



LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que el derecho legislativo, definido por Moisés Ochoa Campos en su obra “Derecho Legislativo Mexicano”, es el conjunto de normas que regulan las funciones de uno de los órganos del poder público: el Poder Legislativo; y se encarga de estructurar su competencia y detallar el proceso de la actividad legislativa, en la que interviene en un momento dado el Poder Ejecutivo, conformando reglas jurídicas de carácter general a las que se denomina leyes, sin olvidar que también emiten decretos y acuerdos.

2. Que la Constitución Política del Estado de Querétaro, en su artículo 17, fracción I, establece como facultades de la Legislatura la de “expedir su ley orgánica y los reglamentos que requiera”; por lo anterior, es su competencia, realizar las adecuaciones que requiere la Ley en cita, para llevar a cabo la función legislativa.

En ese orden de ideas, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, es el cuerpo legal normativo encargado de dar operatividad a las facultades constitucionales que corresponden a la Legislatura, así como reglamentar su organización, funciones y atribuciones y las de sus órganos y dependencias; normar los procedimientos que derivan de esas atribuciones previstas en la Constitución Política del Estado de Querétaro; y definir los derechos y obligaciones de los integrantes de los órganos y dependencias de este Órgano Legislativo y de sus servidores públicos, entre otras.

Ahora bien, para que un instrumento normativo como la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro conserve su eficacia y utilidad, resulta imprescindible que sea continuamente revisado y armonizado con las exigencias institucionales que se generan permanentemente, de manera que el ordenamiento que rige las acciones de este Poder, se encuentre, en lo posible, actualizado.

3. Que según lo establecido en el artículo 145 de la Ley en cita, contempla la competencia de Comisiones Ordinarias para conocer los asuntos que les encomiende el Pleno de la Legislatura y demás normas aplicables, así como la materia que deriva de su denominación; además se señalan las Comisiones Especiales, cuyo fin es para la investigación o despacho de asuntos específicos.



Sin embargo, para el desarrollo y cumplimiento de las funciones relativas a su competencia, en ocasiones, es necesario requerir, en el ámbito de competencia, información a los demás poderes del Estado, órganos descentralizados de la administración pública estatal, organismos constitucionales autónomos, municipios y sus descentralizados, entre otros; facultad que no está contemplada en el ordenamiento que regula a este poder, y que al modificarse, habrá de permitir mayor solidez y diligencia en las actividades a desarrollar.

En virtud de lo anterior, resulta conveniente adicionar al artículo en cita un último párrafo, donde se faculte a esta Soberanía, a través de sus Comisiones, a solicitar información necesaria, ante los órganos ya mencionados, en virtud de favorecer al trabajo ágil y al desahogo de los asuntos que por su naturaleza, así lo requieran; con la intención de tomar decisiones oportunas, dentro de la competencia de cada una de las Comisiones.

4. Que en fecha 4 de mayo de 2015, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo objeto consiste en *“establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios”*, según su artículo primero.

En la misma materia, pero en el ámbito local, el 13 de noviembre de 2015, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, cuyo objeto es establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados al cumplimiento de la propia Ley.

La citada Ley, en su artículo 3, fracción XIX, hace referencia a la *“Unidad de Transparencia”*, definiéndola como *“Unidades administrativas establecidas mediante disposiciones de carácter general, facultadas para recibir peticiones, gestionar y proporcionar información pública a los particulares”*, generalizando la denominación, en toda la Ley, al hacer referencia a este tipo de unidades administrativas, respecto de los obligados.

Cabe destacar, que el Poder Legislativo del estado de Querétaro, resulta ser uno de los sujetos obligados, según la propia Ley en cita, por lo que resulta necesario homologar conceptos y denominaciones, a efecto de generar sinergia entre ambas leyes, y es necesario adaptar los términos que la Ley Orgánica del Poder



Legislativo del Estado refiere, en esta materia; en específico, lo establecido en los numerales 178, fracción XV, 201, fracción III, la denominación del Capítulo Segundo, del Título Octavo y el artículo 202, párrafos primero y tercero, donde actualmente refiere a la “Unidad de Información Gubernamental”, siendo lo correcto “Unidad de Transparencia”.

En atención a ello, resulta impostergable la adecuación y homologación del ordenamiento que regula la vida interna de la Legislatura, estableciéndose la facultad de solicitud de información, así como la correcta identificación de la dependencia encargada de

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se adiciona un último párrafo al artículo 145 y se reforman la fracción XV del artículo 178; la fracción III del artículo 201; la denominación del Capítulo Segundo del Título Octavo; así como los párrafos primero y tercero del artículo 202; todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, para quedar como sigue: así como sigue:

Artículo 145. (Competencia por materia) ...

I. a la XXV. ...

Las Comisiones podrán requerir, en el ámbito de su competencia, a los Poderes del Estado, los organismos constitucionales autónomos, los municipios y los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, información necesaria para el estudio, análisis y dictamen de los asuntos que les sean turnados, con motivo de su Comisión.

Artículo 178. (Facultades y obligaciones de la Dirección) Corresponde a la...

I. a la XIV. ...

- XV.** Tener a su cargo, la Unidad de Transparencia, área encargada de proporcionar la información pública institucional en los términos de la Ley de la materia;

XVI. a la XVII. ...

Artículo 201. (Integración) El Comité ...

I. a la II. ...

III. Un Secretario Técnico, que será el titular de la Unidad de Transparencia.

Sesionará mensualmente de ...

Capítulo Segundo Unidad de Transparencia

Artículo 202. (Función y atribuciones de la Unidad de Transparencia) Es la instancia administrativa responsable de hacer los requerimientos de la información solicitada a los órganos y dependencias del Poder Legislativo y las notificaciones necesarias a los peticionarios, verificando en cada caso que la información no sea de la considerada como reservada o confidencial.

La Unidad tiene ...

El titular de la Unidad de Transparencia fungirá como Secretario Técnico del Comité de Transparencia del Poder Legislativo y ejecutará las determinaciones que éste establezca.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día de su aprobación por el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

Artículo Tercero. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su debida publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. ERIC SALAS GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

**DIP. YOLANDA JOSEFINA RODRÍGUEZ OTERO
SEGUNDA SECRETARIA**

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO)